En cumplimiento de una Real orden que se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Chancillería por la que entre otras cosas se le encarga la debida observancia de las Reales disposiciones que prohiben el que las personas notoriamente adictas al sistema Constitucional, ó que hayan sido Milicianos Nacionales Voluntarios puedan ser nombrados para egercer empleos de Justicia y Ayuntamiento: ha resuelto este Superior Tribunal que las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su distrito bajo su mas estrecha responsabilidad y de que se tomarán contra ellos las determinaciones convenientes, no incluyan en las propuestas que hagan para los empleos de Concejales y de Justicia á individuos que hayan pertenecido á la llamada Milicia Nacional Voluntaria; remitiendo al Juez del Partido al tiempo de hacerlo de dichas propuestas, testimonio espresivo de no comprehenderse en ellas persona alguna que haya correspondido á dicha milicia ni sea deudor á caudales públicos; y que los referidos Jueces de Partido al tiempo de recibir los informes que les estan pedidos por la regla 5.ª de la Circular del Real Acuerdo de 17 de Agosto de 1825, los amplien á asegurarse de los particulares enunciados bajo de su responsabilidad.

Y lo comunico á V. de dicha Superior orden para su puntual y debido cumplimiento en la parte que le corresponde, y del recibo me dará V. aviso á correo relativo por mano del Sr. Regente de esta Real Chancillería.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 8 de Mayo de 1830.

D. José Mendoza Jordan.

Sr. Juez de la villa de Tamilla